88

D E C R E T O N. 12159

Presidencia de la República

Asunción, Agosto 14 de 1920.-

Y vistos: El escrito presentado por el Señor Leonardo Bartrina p. p. de Adolfo Vecchi en el pleito que sostiene contra el Estado por inconstitucionalidad y nulidad del decreto N°6724, de fecha 14 de Agosto de 1917 renunciando a introducir una parte de la cantidad de azucar a que tiene derecho de acuerdo a la totalidad de caña dulce exportada en virtud del decreto N° 4989 de fecha 29 de Mayo de 1916; y

N° 4622

R E S U L T A N D O :

1° Que por el Artículo 5° adicional de la Ley N° 153 del 17 de Febrero de 1916 del Presupuesto General para el año 1916 se autorizó al P.E. a liberar de derecho de importacion al azucar o rebajando; que de acuerdo con esta facultad, al P.E. autorizó al Señor Adolfo Vecchi a importar libre de derecho 7½ toneladas de azucar por cada 100 toneladas de caña dulce exportada.

2° Que por Decreto N° 6724 del 14 de Agosto de 1917 se derrogó el Decreto N°4989 de fecha 29 de Mayo de 1916 disponiendo que la Dirección de Aduanas exigiera el pago de los derechos de importacion a toda partida de azucar que el Señor Vecchi introdujese en adelante o tuviese actualmente en depósito, o cuya imposición tuviese pendiente de liquidación definitiva.

3° Que a raiz de este Decreto, 28 de Setiembre de 1917, se presentó el Señor Vecchi ante el Juez de la Instancia en lo Civil demandando al Estado sobre la libre introducción de azucar e indemnización de daños y perjuicios, inconstitucionalidad y nulidad del decreto del P.E. N° 6724 de fecha 14 de Agosto de 1917; que corrido los trámites legales fué fallado por el Juez de Sentencia en lo Civil, Dr. L. Eugenio Codas, declarando ineficaz y sin efecto alguno, el Decreto del P.E. de fecha 14 de Agosto de 1917, N° 6724 en cuanto dispone respecto a los derechos adquiridos por el actor, de importar libre de impuestos aduaneros (728 toneladas y 250 kilos) setecientos veinte y ocho toneladas y doscientos cin-

cuenta kilos de azucar, desestimando la demanda de los daños y perjuicios reclamados contra el Estado, exonerando a éste de las costas y ;

N 4622 C O N S I D E R A N D O: 1°. Que es deber del Gobierno poner término a toda cuestión litigiosa en cuanto ella importe de un beneficio para el Estado;

2°. Que la renuncia hecha por la parte del mandante a los derechos adquiridos, y declarado tales por el Juez, Dr. L. Eugenio Codas, beneficia al fisco, y por tanto, oído el parecer del Consejo de Ministros;

EL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A :-

Art. 1°. Acéptase la renuncia de los derechos adquiridos en los términos del escrito recordado, presentado por el señor L. Bartrina p.p. y en representación del señor Adolfo Vecchi.-

Art. 2°.- El Fiscal General del Estado retirará la apelación interpuesta en nombre del Estado contra la sentencia dada por el Doctor L. Eugenio Codas, debiendo a su vez la parte del señor Vecchi, retirar la apelación interpuesta por su apoderado.-

Art. 3°. La Dirección de Aduanas liquidará libre de derecho la cantidad de seiscientos setenta y ocho toneladas de azúcar aún no importada, teniendo en cuenta la renuncia de una parte hecha por el señor Vecchi, ya descontada.-

Art. 4°. Fíjase desde esta fecha el plazo de cuatro años prorrogable hasta tres años más para la introducción del azúcar, en virtud de la autorización del Decreto N° 4.989, de fecha 29 de Mayo de 1916 y fenecido el término quedarán caducados los efectos de la autorización concedida al señor Adolfo Vecchi y la Aduana exigi-

Presidencia de la República

N. 4622

rá los derechos de importación de toda cantidad de azúcar no importada a la fecha del vencimiento del plazo otorgado para su introducción.-

Art. 5°. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Montero

Manuel Peña

Adolfo Valencia